



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

02 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 397

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD, SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 18477 DE 2016”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inicia con base en la queja radicada bajo el número 2016-012-002327-2 del 25 de febrero de 2016 por parte del señor ÁLVARO MARTÍNEZ VALBUENA, Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Tobería, Oriental, escrito a través del cual pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construcción de obras sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la Calle 166 entre carreras 15 y 16, (fls. 1-10).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 30 de marzo de 2016, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, por parte del copropietario y/o responsable de la construcción sin licencia, en el inmueble ubicado en la Calle 166 No. 15-24, (fl. 11).

Obra a folio 16 del expediente documento radicado con No. 2017-511-011812-2 el 5 de julio de 2017.

Por el señor ÁLVARO MARTÍNEZ VALBUENA mediante el cual informa que el bien localizado en la Calle 166 No. 15-24 actualizó su nomenclatura a la dirección Carrera 16 No. 166-26 en planos por transcripción de la obra de construcción de la carrera 15 y el otro tramo de cubierta tipo bóveda, se ejecutó un solo tramo de cubierta tipo bóveda, en un tramo de cubierta inclinada con pendiente a la carrera 16 y el otro tramo de cubierta tipo bóveda. Se ejecutó un solo tramo de cubierta tipo bóveda: área de infracción por cambio de un tramo de cubierta 149,17 M2 (...).
 Asimismo, el 1 de septiembre de 2017 se realizó la visita practicada el 1 de septiembre de 2017 al predio ubicado en la Carrera 16 No. 166-26, en la que el arquitecto Germán Quintana Rodríguez mediante informe técnico No. 183 de 2017 señaló: “(...) Se identifica el predio esquintero localizado en la Carrera 16 No. 166-26, donde se adelanta obra de construcción de una bodega y oficinas, donde se identifica infracciones al régimen urbanístico, contraviniendo lo aprobado en planos y la licencia de construcción LC. 16-3-0259, las cuales se relacionan a continuación: 1) La obra sobrepasa la altura en licencia y planos aprobados en 2,10 metros; 2) Antejardín por la calle 166 construido en un piso de altura, ocupando un área de 1888,50 M2; así mismo, antejardín construido por la carrera 15 en área de 23,65 M2, para un total de infracción por construcción en área de antejardín de 212,15 M2. 3) Tercer piso adicional construido sin contar con licencia de construcción en la modalidad de modificación, ocupando un área de recepción y punto fijo en área 19,35 M2. 5) Modificación de diseño aprobado en planos por curaduría y ejecución de obra no aprobada, por cambio de uso de las áreas de parqueadero de visitantes, minusválidos y ciclistero, suprimiendo estos y en su lugar construyendo depósitos y un punto fijo adicional, con escalera que da acceso independiente al segundo piso, todo lo anterior en área de 131,84 M2. 6) Modificación de mayor altura y por construcción del área del antejardín. 7) Modificación de la cubierta aprobada en planos por curaduría, en un tramo de cubierta inclinada con pendiente a la carrera 16 y el otro tramo de cubierta tipo bóveda. Se ejecutó un solo tramo de cubierta tipo bóveda: área de infracción por cambio de un tramo de cubierta 149,17 M2 (...).”

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

02 SEP 2021

Continuación Resolución Número

397

Página 2 de 4

Por otro lado, se observa visita realizada el 20 de diciembre de 2017 por el arquitecto Germán Quintana Rodríguez al mismo inmueble, dando alcance al informe técnico No. 183 de 2017 en relación con los planos arquitectónicos, (fl. 114).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién: (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe indicar que en lo que se ha efectuado en la etapa de averiguaciones preliminares se encuentran determinadas unas obras que están en predio privado, las cuales hay unas plantadas en área afecta a espacio público que aún no se ha logrado precisar conforme las órdenes de trabajo y visitas que se han realizado.

En cuanto a las obras que no afectan el espacio público, se observa en el expediente que, conforme a lo indicado en los informes técnicos, las mismas a hoy están caducas y a la fecha de las respectivas visitas ya estaban consolidadas.

Ahora bien, de lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Continuación Resolución Número **397** Página 3 de 4

establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a fólío 20 del plenario, de fecha 1 de septiembre de 2017, en donde el arquitecto Quintana muestra que la obra estaba totalmente consolidada. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción acaeció en el 2017, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de las obras ejecutadas en el espacio público, esto es, la posible construcción en área de antejardín, teniendo en cuenta las pruebas practicadas, se continuará la averiguación por afectación al antejardín ubicado en la Carrera 16 No. 166-26, razón por la que se proferirá el respectivo auto de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 18477 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 16 No. 166-26, en cuanto a las obras que no se encuentran en espacio público, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: CONTINUAR con la averiguación preliminar por la presunta construcción en espacio público ubicado en el predio de la Carrera 16 No. 166-26.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR del presente acto a la empresa INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS WC S.A.S, identificada con el NIT 800250926-9, representada legalmente por el señor WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.302.691, y/o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público.

02 SEP 2021

BOGOTÁ


SECRETARÍA DE
GOBIERNO

397

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho 8
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.
Revisó: Cody Stefany Heredia Leguizamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica. 9
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica. 3c

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

